

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2020-00218-00

DEMANDANTE: MARLYN PANTOJA

DEMANDADO: EDWARD JOSE LOAIZA PITRE

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía, ante este Juzgado solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del EDWARD JOSE LOAIZA PITRE, por el valor del capital más los intereses legales sobre la suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Es soporte de la demanda el hecho de que el demandado firmara una letra de cambio, sin cumplir con el pago de dicha obligación. La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de presentación de la demanda a su cargo y a favor de la parte demandante que fue ejecutada por valor establecido en el auto que libra mandamiento de pago más los intereses legales.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago conforme a las pretensiones del ejecutante el día 15 de diciembre de 2020, y notificado debidamente al demandado conforme las constancias de notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante, durante el término de traslado guardó silencio.

Dado lo anterior y observando que no existe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se hace imperioso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

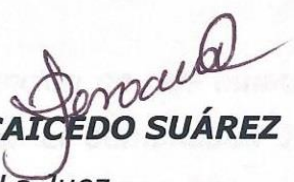
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, contra el señor EDWARD JOSE LOAIZA PITRE, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo. Practíquese la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren embargados o se llegaren a embargar.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez